

EL SIMBOLISMO JUDICIAL

Gustavo González Solano

RESUMEN

El estudio de las labores judiciales en una sociedad, debe arrancar sobre los efectos que ocasiona, en los jueces, el lenguaje jurídico.

ABSTRACT

The study of the judicial activity in any society should start analyzing the legal language and its effects on the judges.

INTRODUCCIÓN

Una parte del uso real del poder socialmente legitimado —es decir, el legal, el autorizado, el jurídico— está básicamente dado por la adopción consciente, forzada o no, de los conceptos¹ y enunciados normativos estipulados en las normas. Por ello el primer presupuesto de su accionar social, es evidentemente las leyes o normas jurídicas que va a utilizar. Pero qué demuestra este primer presupuesto. Varias consideraciones que a continuación señalo.

Toda norma se estipula, por parte de las personas, con la finalidad de que sea cumplida ante una situación de la realidad que se desea crear o mantener o evitar². Científicamente no se tendría que concebir (aunque en la realidad suceda así) que se crean normas para que las personas no las acaten, ni que NO surtan efectos

1 Morris (Charles), *Fundamentos de la teoría de los signos*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica SA, Primera edición en español, 1985, p. 67-85 (Traducción de Rafael Grasa de la edición en inglés "Foundations of the Theory of Signs" publicado como la parte segunda de Writings on the General Theory of Signs, Mouton, La Haya-París, 1971). Acero (Juan José), Bustos (Eduardo) y Quesada (Daniel), *Introducción a la filosofía del lenguaje*, Madrid, Ediciones Cátedra SA, Tercera edición, 1989, pp. 167-225.

2 Sobre el lenguaje normativo se ha escrito bastante y con especial mención véase Haba Müller (Enrique Pedro), "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (I): de la lengua común a la lengua de las leyes", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, nro. 37, enero-abril de 1979, pp.11-93. Haba Müller (Enrique Pedro), "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (II): el problema de la precisión", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, nro. 38, mayo-agosto de 1979, pp. 225-317. Haba Müller (Enrique Pedro), "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (III): alternativas para el intérprete", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Nro. 39, setiembre-diciembre de 1979, pp. 153-258. Guibourg (Ricardo A.), Ghigliani (Alejandro) y Guarinoni (Ricardo), *Introducción al conocimiento jurídico*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, primera edición, 1984, pp. 19-115.

en la realidad. Como puede ser el caso de estipular objetivos a cumplir, pero no se indican los medios para alcanzar esos objetivos; o si se estipulan los medios estos no son los idóneos para la realización de los objetivos. Ya que tal tipo de normas bien podrían recibir el nombre de leyes “retóricas” o hasta “ideológicas”, en el sentido de que son un engaño ya que no regulan la verdadera situación de hecho, o la inexistencia de objetivo claro por pretender buscar otro objetivo, o la inexistencia de medios idóneos, al no mostrar la inadecuación de esos medios que no sirven para alcanzar ese fin, pero sí para lograr otros objetivos distintos.

Cierto que existen procedimientos jurídicos tradicionales por los cuales ese tipo de incongruencias (las de los significados normativos) pueden corregirse, piénsese en los procedimientos constitucionales de control de leyes que evitan la contradicción entre los fundamentos normativos cuando hay un choque entre sí (con el llamado principio de regularidad jurídica³ de las normas o el principio de razonabilidad de las leyes). Pero eso es apenas una pauta obvia para evitar las contradicciones entre las normas. No se puede decir, que es un control preciso y conciso de los diversos tipos de fundamentos que sirva como instrumento previo para el desempeño jurídico, sino que es una medida posterior ante los conflictos entre fundamentos que se presenten⁴.

Es, en este amplio campo de acción, que se trata de establecer principios de regulación

materiales de las normas, como el principio de razonabilidad. Dicho principio no es más que una directriz que descarta las normas que no son medios aptos para cumplir sus objetivos. Desgraciadamente no es aún entendida como es definida aquí, sino que la determinación de la razonabilidad está aún plagada de consideraciones de tipo social, político, normativo y descriptivo, siendo sumamente casual y casuístico el señalamiento del contenido concreto de ese principio y su aplicación. Ya que si fuera bien entendido tal principio, tendría que revisarse de modo claro y sistemático la efectividad de las normas, presentes en nuestro país, y como sustituto del *dogma* de la “racionalidad” de la voluntad del legislador, se podría revisar en concreto cualquier contenido normativo a la luz de la adecuación medio-fin. Pero en la práctica pareciera que la efectividad de las normas es un asunto que concierne simplemente al tipo, y sobre todo, a la valoración (interés o no) que se haga (y se tenga) del contenido normativo concreto que se ventile en el control constitucional. Ante ello el operador jurídico puede sugerir u ordenar el arreglo de la solución con la estipulación de nuevos significados, u ordenar al órgano emisor encargado la creación de la norma.

El control de constitucionalidad y los principios de regularidad y razonabilidad son solamente criterios rectores de la similitud normativa o no, de algunos significados normativos, dándose preponderancia a las *fundamentaciones formales* (es decir, las jerarquías sin *fundamento material*) que a las *fundamentaciones materiales*. Por lo cual vemos que, a veces, controles de ese tipo dejan la regulación de las situaciones peor de lo que estaban. Justamente porque se dejan llevar por un criterio, en este caso el de la existencia empírica de una norma en un sistema de jerarquía (lo que llamamos *autoridad-persona*) dejando fuera del análisis, los demás tipos de fundamentos (*fundamentación material* o de tipo axiológico o axiomático o empírico). Así no se puede llegar a establecer fundamentaciones científicas o racionales de los contenidos normativos. Si no hay acuerdos claros de cómo “jugar bien” con las normas y cómo razonar bien con ellas, y, no hay ni acuerdos de cómo controlar eso, ni controles claros no pueden haber racionalidad científica-jurídica.

3 Hernández Valle (Rubén), *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Editorial Juricentro, primera edición, 1990, pp. 126-128.

4 El principio de regularidad entre las normas, es una norma que descarta la o las normas que vayan en contradicción con los enunciados de la Constitución ya que la norma de grado inferior no los comparte. Es simplemente un instrumento anti-desorden de los operadores jurídicos, ya que se deshace de las normas contradictorias pero a posteriori. La adecuación entre los significados normativos de uno u otro rango está dado por lo que el operador crea que dice la Constitución y no por medios de control estrictos que verifiquen dicho contenido lingüístico.

Lo que habrá serán mecanismos tradicionales que evitan el desorden normativo pero que no ordenan los conocimientos y prácticas jurídicas.

La labor de los jueces, a simple vista, debería ser relativamente fácil, dado su exhaustivo entrenamiento, que se prolonga a veces por más de cinco años en las escuelas y facultades de Derecho. Pero aún así, muchas veces, la observación de dicha labor, muestra una serie de decisiones contradictorias en los casos por resolver, diversidad de conclusiones con los mismos argumentos, fundamentos contradictorios entre sí, o desatinos en la estipulación de la “decisión jurídica correcta”, etc.

¿A qué se debe esta situación? Entre las múltiples circunstancias, que pueden acontecer en la cabeza del operador jurídico, sin ser jamás exhaustivos, en la vida real se presentan una serie de matices, condiciones, situaciones que de hecho, muchas veces, no permiten o no permitirían (al menos sin grandes cambios) la elaboración de este sencillo procedimiento que es el razonamiento jurídico. Se enumeran brevemente algunas de ellas que se desprenden de lo expuesto.

LA INTERPRETACIÓN QUE HACE EL JUEZ DE LAS NORMAS

La sustitución de signos que hace una persona para poder comprender un fenómeno específico, ciertamente está determinado en gran parte por las convenciones sociales previamente establecidas por una comunidad de personas determinada que habla una misma lengua. Pero ello no obsta a que tal grado de sustitución pueda tener un *margen* tan amplio que las variaciones en las sustituciones de signos pueda generar verdaderos conflictos en la selección de significados y sus aplicaciones en la realidad. Un ejemplo claro que se le puede presentar a una persona es el tratar de comprender lo que significa ser un “buen padre de familia”, “una mujer honesta”, etc. Resaltar los múltiples problemas o ventajas (dependiendo de los fines que se tengan) que presenta el lenguaje (sinonimia, homonimia, vaguedad, imprecisión, inconsistencia, usos metafóricos, etc.) merecería la creación de otro de los tantos miles de libros

que al respecto se han elaborado y a los cuales remitimos al lector⁵.

LAS FUENTES DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Situación relacionada con la anterior es el uso tradicional y actual de las *fuentes del razonamiento jurídico*. Aquí hay una particularidad propia del discurso jurídico actual y es la *preferencia*, obligada a veces (libre en otras), que ha de tener un operador jurídico respecto al fundamento de su decisión. Preferencia que de ser unívoca y controlada tendría caracteres científicos, pero de no serlo, la elección de las mismas queda a la completa discrecionalidad y al poco control de la explicación por la cual se eligió X y no Y o Z fundamento. En el campo jurídico hay una lista llamada “fuentes del Derecho”, es decir, ciertas situaciones o figuras o construcciones extrajurídicas, que supuestamente no son normas en este campo, pero que de ellas emanan o contienen los diversos sentidos que el operador jurídico debe de utilizar para resolver un caso. La utilización de ella no sería problemática si no ofreciera, como se vive actualmente, rasgos de imprecisión y amplitud en la estipulación de los concretos significados normativos.

En realidad las fuentes del Derecho sí son normas jurídicas, ya que estipulan como de obligatorio acatamiento el seguimiento o no de un tipo específico de construcciones jurídicas, como los principios generales del Derecho, los reglamentos, las leyes, los tratados internacionales o la constitución política. Muchos dicen

5 Sobre el estudio de los problemas de la interpretación y sus posibles soluciones en el campo jurídico Haba Müller (Enrique Pedro), “Apuntes sobre el lenguaje jurídico (I): de la lengua común a la lengua de las leyes”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, nro. 37, enero-abril de 1979, pp.11-93. Haba Müller (Enrique Pedro), “Apuntes sobre el lenguaje jurídico (II): el problema de la precisión”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, nro. 38, mayo-agosto de 1979, pp. 225-317. Haba Müller (Enrique Pedro), “Apuntes sobre el lenguaje jurídico (III): alternativas para el intérprete”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, nro. 39, setiembre-diciembre de 1979, pp. 153-258.

que no son normas jurídicas, ya que no estipulan ninguna regulación en concreto para situaciones de la vida real, sino que solamente indican el lugar de dónde provienen las normas que sí estipulan unas direcciones normativas específicas. Se cree que no observar justamente si regulan algo, como lo es, la determinación de cuáles normas jurídicas tienen mayor preponderancia que otras, es concebir una noción muy estrecha de los enunciados normativos, que erróneamente las excluye como normas. Además si no estuvieran contempladas dentro del campo jurídico en general ¿Cómo se concibe la modificación jurídica de ellas?

Sean solo fuentes del derecho o significados imperativos mismos, lo cierto es que ellas obligan al operador jurídico a seleccionar uno u otro significado para una conclusión concreta. Son un determinador pragmático de la labor interpretativa que no puede obviarse para la aplicación del Derecho ya que como de inmediato se explicará, el no acatamiento de tal orden de preferencia es motivo por el cual un significado normativo puede ser descalificado o tomado como no valedero para la regulación de una situación determinada. Es declarado como inválido, y hasta eliminado, por no ser el correcto para la resolución de X o Y situación fáctica concreta.

Crítica obvia a esta forma de determinar la preferencia (la lista de fuentes del Derecho) de una proposición normativa respecto de otra es: 1) que la determinación de los contenidos normativos (tanto en su contenido como en su jerarquía), para que sean convenientes científicamente, se hace con criterios intersubjetivos muy fuertes. Esto implica que el establecimiento del orden de las normas tiene que establecerse en un lenguaje muy preciso para que no surjan equívocos o confusiones, que el procedimiento por el cual se estableció el orden concreto de las fuentes, y el cual está expresado en ese mismo lenguaje preciso, tiene que ser aceptado por los conocedores de esos procedimientos y de ese lenguaje y aceptar el resultado final que se llevó a cabo mediante esos procedimientos, él cual es justamente la lista de las fuentes del Derecho.

En la vida real se sabe que la determinación de tal lista de fuentes del Derecho, que no es más que una lista jerárquica de contenidos

normativos, no es una labor científico jurídica, ni siquiera científica sino de tipo político. Con la ayuda de mecanismos de cualquier tipo, menos de índole científico, no se pueden controlar los requisitos científicos necesarios que al menos no enturbien el desempeño argumentativo de los operadores jurídicos (¡y en la eventualidad de cumplirse esos requisitos, no hay posibilidad de correcciones normativas pertinentes dentro del campo jurídico!).

Este motivo ya es suficiente para desacreditar cualquier posibilidad de que tal establecimiento de las fuentes del Derecho es o pueda ser científico, o al menos pueda coadyuvar en el desarrollo de una práctica científica del Derecho. Pero aún queda la parte seria del asunto. 2) Si se piensa hipotéticamente en la posibilidad del cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, faltaría establecer intersubjetivamente el contenido mismo de *cada una* de las fuentes del Derecho, tal que entre ellas no surjan contradicciones normativas ni vacíos perjudiciales para la comprensión y la idónea aplicación de los significados que se quieren establecer en una sociedad. Esto, como en el caso anterior, significaría la determinación, en un lenguaje preciso, de los contenidos concretos que cada una de las fuentes del Derecho va a contener para que no se den contradicciones entre sí, ni vacíos normativos, ni repeticiones que pudieren genera confusiones, ambigüedades, contradicciones y cualesquiera otros inconvenientes para la realización de una práctica jurídica seria. Creo que tales requisitos no se cumplen hoy en día o se cumplen parcialmente.

Aún queda uno de los puntos medulares de cualquier sistema jurídico científico debe suponer, que es el señalamiento de cuáles contenidos normativos presentes o existentes se les da mayor o menor preferencia o preponderancia jerárquica normativa. Para una elección científica se debe plasmar de modo preciso e inequívoco cada uno de esos contenidos y estar de acuerdo con el procedimiento concreto por el cual se elegirá uno u otro. Obviamente sobre tales elecciones, existen preferencias contrarias respecto a cuál o cuáles fines se colocarán preferentemente, ya que serán "las" opciones obligatorias para el operador jurídico. Y la forma de decidir sobre esos puntos, para que sea

científico, requerirá no solo el mayor acuerdo sobre los mismos sino estudios críticos y serios que analicen la factibilidad de los mismos o la conveniencia de su regulación de una u otra forma.

Todas estas cuestiones que en la realidad escapan al ámbito del operador jurídico, tanto en su elección, como en su control y hasta en las posibles formas de regulación, ya que son producto de la decisión de otras personas que se desenvuelven en otros campos distintos del jurídico, explican la dificultad pero, no la imposibilidad absoluta, de que se pueda establecer científicamente tal sistema de fuentes. Es aquí donde se manifiesta uno de los límites prácticos del Derecho y resalta a la vez, las reales funciones de los operadores jurídicos. Los que al no poder ni plasmar ni controlar la forma o el contenido de muchas (¡sino de todas!) las regulaciones jurídicas que se plantean, se convierten, en vigilantes de la aplicación de los designios normativos de grupos determinados de personas con intereses concretos plasmados en las normas (bajo la rúbrica de intereses colectivos). Intereses, logros o afanes políticos que convierten al Derecho (y los participantes en este campo) en un instrumento de obtención de esos objetivos, sean generales o particulares, de una manera más directa que en otros campos del saber. Aquí queda en tela de duda la real posibilidad de una elaboración científica en sentido estricto de la práctica jurídica, ya que no se ve autonomía a la práctica jurídica sino que se aprecia una cierta dirección y control por elementos ajenos al campo jurídico. ¿Será parte de la ruptura epistemológica de la que habla Ost⁶ cuando trata de explicar una nueva forma de estudiar el fenómeno jurídico, en el cual se ha de tomar el conocimiento teórico como el práctico?

Continuando con las fuentes del Derecho, se nota la casi, sino total, falta de aproximación científica que esta figura acarrea con sus características actuales en el campo jurídico. Todavía así el operador jurídico tiene que vérselas con ella para la determinación del sentido jurídico, que a una norma le va a plasmar y que ha de imputarse a una situación fáctica concreta.

Consecuencia de lo anterior, se ve que aparecen en la fundamentación jurídica dos sistemas distintos para justificar las conclusiones, las cuales conviven a la vez y se entremezclan y contradicen entre sí, para dar como resultado las más diversas correcciones y decisiones jurídicas concretas, tal y como se ve en la práctica.

Ellos son el sistema de FUNDAMENTACIÓN FORMAL y el sistema de FUNDAMENTACIÓN MATERIAL o de CONTENIDO. Similar a los señalados por nosotros, únicamente que su utilización es contradictoria en los razonamientos jurídicos tradicionales: ambos sistemas son confundidos y lo peor de todo, son escogidos entre sí, uno por encima de otro. Ese no es el debido proceder inferencial que hay que llevar a cabo con ellos. Ya que uno no excluye al otro sino que se complementan. Aun así, los operadores jurídicos tienen su propio sistema de contención de las dispersiones jurídicas o lo que podría llamarse un mecanismo de anti-entropía jurídica. Este es la búsqueda de los criterios jurisprudenciales que perviven luego del estudio jurídico del modo de resolver un conflicto, producto de la combinación de un sistema de fuentes del Derecho, (ambiguo en contenidos) y la elección de la decisión jurídica más idónea para el caso concreto. Selección que no violenta la jerarquía de fuentes y las normas y los principios de convivencia de un grupo social que ha de tener o se espera que tenga.

La fundamentación *formal* consiste en el acatamiento de la jerarquía de las fuentes del Derecho, por el simple hecho de que una de ellas es de obligada preferencia respecto de otra. Sin tomar en cuenta su contenido normativo contradictorio o ambiguo. En realidad no se toma en cuenta el mejor o el peor contenido que una norma tenga, sino que lo que destaca en ella es la ubicación que tenga en la lista. Se establece su fuerza normativa como

6 Ost (François), "Sobre la ciencia del Derecho" en *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, nro. 72, mayo-agosto, 1992, pp.133-147. (Traducción de Oscar Luis Sarlo y revisión de Enrique P. Haba del artículo publicado en el *Dictionnaire d'Éguilles* (*Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et Sociologie du Droit*), París y Bruselas, LGDJ y Story-Scientia, 1988, pp. 363-367).

una función directamente proporcional a la ubicación en la lista de fuentes del Derecho. Como no existe ninguna precisión respecto de cuáles contenidos normativos (y en muchas ocasiones hasta qué significados) específicos regula cada fuente con el sistema actual, se llega al absurdo científico de que una norma pueda contradecir a otra de mayor rango, o dos de un mismo rango regulen una situación fáctica de maneras distintas y hasta contradictoriamente. Para el primer caso se han estipulado medidas paliativas que traten de establecer una regularidad entre lo señalado por las de mayor rango y lo estipulado por las de menor jerarquía. Ello es lo que se conoce como los controles constitucionales y más en concreto las acciones de inconstitucionalidad. Estos mecanismos tratan de preservar la jerarquía preponderante de una fuente del Derecho que generalmente es una estipulación de principios de regulación del Estado y un grupo social determinado, ella es la Constitución Política.

¿Qué problemas acarrearán este tipo de control [a posteriori] de la regularidad de una norma jurídica respecto de la Constitución Política? El problema científico que acarrea este mecanismo de control es el de la INTERPRETACIÓN. Como se sabe, interpretar es cambiar un signo por otro. Es decir, cambiar un signo lingüístico que tiene un contenido descriptivo o normativo, por otro signo que tiene a su vez un contenido descriptivo o normativo concreto que puede ser idéntico, similar, distinto o hasta contradictorio al del primero. El asunto es bajo ¿Qué criterios se realiza tal sustitución? ¿Qué parámetro de comparación utilizo para decir que es correcta la sustitución de un contenido normativo, como la idónea para cambiarla por otro? ¿No puede pasar aquí que se cambie un sentido normativo por otro con el único fin de regular casi antojadizamente una situación dada? Las palabras pueden tener el sentido que las personas quieran ponerles, pero hay un sistema estandarizado de palabras que tienen un significado más o menos usado. Aun así cada palabra guarda una connotación de la realidad de manera muy particular y una regulación jurídica, que bajo unas frases pudo haber sonado chocante y, bajo otras, puede ser ampliamente aceptada. No se trata de descubrir el agua tibia, es decir, el juego de la semio-

sis, sino de la posibilidad de modificar los sentidos normativos de una fuente del Derecho con este mecanismo del control constitucional. Si bien es cierto no debiera existir una norma que contradiga la otra norma que se considera más importante, científicamente tampoco debe existir la posibilidad de cambiar, sin ningún control intersubjetivo, el contenido de las normas. Como se dice, no hay ningún control respecto del criterio que utilice el sujeto o los sujetos que determinen el contenido de una norma. Si existe tal y tan amplio margen de discreción, poco importa si se acierta en el cambio (realizándose una interpretación correcta), como si no se acierta en nada en la interpretación.

Lo que garantiza el sello de “*calidad científica*” es la posibilidad de comprobaciones eficaces y relevantes en tales procedimientos por parte de otras personas competentes en la materia. En los controles constitucionales lo que garantiza que no se dé cualquier disparate interpretativo es la falta de reconocimiento político que por hacer ese tipo de interpretaciones puede sobrevenir al órgano, tal que repercuta en la posterior reelección del cargo; o también pudiera ser la vergüenza que produce la violación de las bases mínimas del sentido común, lo que mantiene a las interpretaciones dentro del ámbito de lo aceptable, pero aún así, el plano de lo científico pasa en este campo a ser nada más que un cuento de hadas.

La *fundamentación material* como ya implícitamente se ha indicado, consiste en la justificación del contenido de un enunciado normativo con otro contenido de otro enunciado. Este tipo de fundamentación sí toma en cuenta los sentidos o significados normativos concretos y específicos que las diversas normas establecen para la regulación de una situación concreta. Aquí la distribución o reconocimiento de significados es relevante para establecer un sentido normativo específico o conclusión jurídica determinada.

Como se recalca en el tipo de fundamentación anterior, si no existe un control preciso y detallado de los contenidos normativos estipulados en cada una de las fuentes del Derecho, es de esperar un fárrago normativo en donde las contradicciones, las ambigüedades, las confusiones, los vacíos y las imprecisiones de las normas son sumamente abundantes.

Igualmente los operadores jurídicos ante tales situaciones, establecen mecanismos que contengan esta tendencia al desorden normativo, mediante la anulación de normas que contradigan a las normas de mayor rango, indicado este rango en el sistema de jerarquía de las fuentes.

Los contenidos normativos en este tipo de mecanismos se subordinan implícitamente al sistema, anteriormente dicho, de fundamentación formal, es decir, al sistema de ubicación de normas, ya que es obvio que un contenido normativo se encuentra ubicado en las escalas jerárquicas que determinen sus operadores jurídicos. Pero lo que no es obvio, ni menos racional, es que solamente un tipo de fundamentación (la formal) determine la anulación o no de una norma.

Los contenidos jurídicos son los elementos más importantes ya que determinan la forma o el modo concreto como a una situación de la vida real se le regulará de X o Y manera, pero muchas veces se encuentran a la merced de las vicisitudes que una ubicación jerárquica le asigne y le determine el grado de preferencia en relación con otras normas.

La fundamentación material es justamente el procedimiento por el cual se da la determinación concreta de cómo ha de regularse esa situación de la realidad. Es fundar una conclusión jurídica que el operador jurídico estipula con una norma o con otras normas que el sistema de fuentes brinda. Es decir, que se requiere el sistema formal, conjuntamente con el sistema material para fundamentar una decisión.

Otro obstáculo, es el grado de coincidencia o no presentado en los casos y la certeza respecto a la aplicación o no de la norma. No es difícil establecer cuando una situación de hecho es similar o coincidente con la que la norma estipula. Se trata de comparar la coincidencia entre los significados de uno u otro tipo de enunciado. Lo difícil se presenta cuando la similitud no es tan clara. Se ve obligado a variar el significado normativo para que los hechos del caso, tengan o no la dirección normativa preestablecida, o variar los supuestos fácticos de la norma para que otros o todos los hechos (los del caso también) tengan la dirección normativa buscada. Estas son prácticas que no son hipotetizadas, sino que se dan en la realidad. Tanto en la primera como en la segunda, la insuficiencia técnica y ausencia

de los mecanismos jurídicos que se necesitan para obtener resultados científicos, permite la amplísima discrecionalidad del juez, bajo las rúbricas de la analogía u otros procedimientos.

CONCLUSIÓN

La creación de nuevos significados jurídicos distintos a los que la norma contenía anteriormente, es permitida sin mayores cánones de supervisión y control que lo que le parezca a los superiores, si los tiene, si no los tiene, la posibilidad de creación normativa es casi ilimitada. Compárese el caso de la Sala Constitucional, en casos tan llamativos como el de la modificación de las limitaciones de la nacionalidad para la “mujer” en la Constitución Política.

La creación normativa no es incorrecta cuando se necesita pero no en las condiciones actuales de imprecisión e inseguridad no sólo teórica, sino práctica. No es la fe la que asegura los resultados científicos, sino el control entre las personas, de las acciones efectuadas para obtener ciertos resultados, lo que por lo menos permite conocer su origen o motivos reales. Si en las nuevas estipulaciones normativas no hay un control estricto, el margen de posibilidades “apreciativas” de los hechos o de las normas, se va ensanchando y da paso a otros elementos de juicio, como la conveniencia o la inseguridad. Esto se evita, luego no por una planeación preventiva y sistemática de tales amplitudes apreciativas, sino cuando las consecuencias del abuso de tales prácticas se den. Como bien señala Nozick:

... Cuán estrictos tengan que ser los criterios para estimar razones dependerá de lo que ande en juego, de cuán importante o serio pueda ser el error, de cuánta energía, cuánto tiempo y cuántos recursos habría que dedicar al empleo de procedimientos que satisficieran esos criterios más estrictos, de la naturaleza general de la empresa, etc...⁷.

7 Nozick (Robert), *La naturaleza de la racionalidad*, Barcelona, Editorial Paidós, Primera edición, 1995, p. 138 (Tomado de *The nature of rationality*, New Jersey, Princeton University, 1993).

BIBLIOGRAFÍA

- Albert (Hans). *Tratado de la razón crítica*, Buenos Aires, Editorial SUR SA, primera edición en español, 1973, 261 p. (Traducción de Rafael Gutiérrez Girardot de la edición en alemán "Traktat über Kritische Vernunft", Tübingen, JCB Mohr (Paul Siebeck), 1968).
- Eco (Umberto). *Tratado de semiótica general*, Barcelona, Editorial Lumen, quinta edición, 1991, 461 p. (Traducción de Carlos Manzano de la edición en inglés "A Theory of Semiotics", 1976).
- . *Semiótica y filosofía del lenguaje*, Barcelona, Editorial Lumen, primera edición, 1990, 355 p. (Traducción RP del original en italiano *Semiótica e filosofia del linguaggio*, 1990).
- Haba Müller (Enrique Pedro). *Tratado básico de derechos humanos*, San José, Editorial Juricentro, primera edición, Tomo I, 1986, 480 p.
- Aarnio (Aulis). *Lo racional como razonable*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, primera edición en español, 1991, 313 p. (Traducción de Ernesto Garzón Valdés de la edición original en inglés *The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification*, D. Reidel Publishing Company, 1987).
- Berger (Peter L.) y Luckmann (Thomas). *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu editores, cuarta edición en español, 1976, 233 p. (Traducción de Silvia Zuleta de la edición en inglés *The Social Construction of Reality*, New York, Doubleday & Company Inc., no indica año de publicación).
- . *Modernidad, pluralismo y crisis de sentido*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica SA, primera edición, 1997, 125 p. (Traducción del Centro de Estudios Públicos, revisión técnica de Joan-Carles Melich del original en alemán *Modernität, Pluralismus und Sinnkrise, Die Orientierung des modernen Menschen*, 1995).
- Bobbio (Norberto). *Teoría general del derecho*, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis SA, primera reimpresión de la segunda edición en español, 1994, 269 p. (Traducción de Jorge Guerrero R. de la edición en italiano de *Teoria della norma giuridica*, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1958 y de *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1960).
- Camacho Naranjo (Luis). *Lógica simbólica básica*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, Primera edición, 1987, 204 p.
- Carnap (Rudolf). *Filosofía y sintaxis lógica*, México, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición en español, 1963, 59 p. (Traducción de César N. Molina de la edición en inglés *Philosophy and Logic Syntax*, Londres, Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., 1935).
- Copi (Irving M.). *Introducción a la lógica*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, quinta edición en español, 1967, 455 p. (Traducción de Néstor Míguez de la edición en inglés *Introduction to Logic*, New York, The Macmillan Company, 1953).
- Freud (Sigmund). *El malestar en la cultura*, México, Alianza Editorial Mexicana SA, cuarta reimpresión en México, 1992, 240 p. (Traducción de Ramón Rey Ardid de la edición en alemán *Das Unbehagen in der Kultur*, no indica editorial, ni año de publicación).
- Garrido (Manuel). *Lógica simbólica*, Madrid, Editorial Tecnos SA, segunda edición, 1991, 441 p.

- Granger (Gilles Gastón). *Formalismo y ciencias humanas*, Barcelona, Editorial Ariel, primera edición en español, 1965, 255 p. (Traducción de Manuel Sacristán de la edición original en francés *Pensee Formelle et Science de l'homme*, París, Éditions Montaigne, 1960).
- Guibourg (Ricardo A.), Ghigliani (Alejandro M.) y Guarinoni (Ricardo V.) *Introducción al conocimiento jurídico*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, no indica número de edición, 1984, 224 p.
- Habermas (Jürgen). *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Editorial Cátedra, primera edición en español, 1992, 507 p. (Traducción de Manuel Jiménez Redondo de la edición alemana *Vorstudien und Ergänzungen zur Theorie des kommunikativen Handelns*, Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 1984).
- Kolakowski (Leszek). *El racionalismo como ideología*, Barcelona, Ediciones Ariel, primera edición en español, 1970, 171 p. (Traducción de Jacobo Muñoz de la edición alemana editada por R. Piper Verlag, München, 1967).
- . *La presencia del mito*, Madrid, Ediciones Cátedra SA, 1990, 135 p. (Traducción de Gerardo Bolado de la edición en alemán *Die Gegenwärtigkeit des Mitos*, 1972).
- Morris (Charles). *Fundamentos de la teoría de los signos*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica SA, primera edición en español, 1985, 122 p. (Traducción de Rafael Grasa de la edición en inglés *Foundations of the Theory of Signs* publicado como la Parte Segunda de *Writings on the General Theory of Signs*, Mouton, La Haya-París, 1971).
- Nozick (Robert). *La naturaleza de la racionalidad*, Barcelona, Ediciones Paidós Iberoamérica SA, primera edición en castellano, 1995, 286 p. (Traducción de Antoni Domènech de la edición en inglés *The nature of rationality*, New Jersey, Princeton University Press, 1993).
- Parsons (Talcott), Bales (Robert F.) y Shils (Edward A.). *Apuntes sobre la teoría de la acción*, Buenos Aires, Amorrortu editores, primera edición en español, 1970, 257 p. (Traducción de María Rosa Viganó de Bonacalza de la edición en inglés *Working Papers in the Theory of Action*, New York, The Free Press, 1953).
- Parsons (Talcott). *La estructura de la acción social*, Madrid, Ediciones Guadarrama, primera edición en español, 1968, 578 p. (Traducción de Juan José Caballero y José Castillo Castillo de la edición en inglés *The Structure of Social Action (A study in Social Theory with Special Reference to a Group of Recent European Writers)*, New York, The Free Press of Glencoe, Second printing, 1961).
- Peirce (Charles Sanders). *La ciencia de la semiótica*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1974, 116 p. (Traducción de Beatriz Bugni de textos seleccionados de *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1965, volumen II, *Element of Logic*, libro II, *Speculative Grammar*; *ibid*, volumen IV, *The Simplest Mathematics*, libro II, *Existential Graphs*; Charles S. Peirce: *Selected Writings (Values in Universe of Change)*, New York, Dover Publications Inc., 1958, capítulo 24, *Letters to Lady Welby*).
- Perelman (Chaim). *De la justicia*, México, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición en español, 1964, 79 p. (Traducción de Ricardo Guerra de la edición en francés *De la Justice*, Université Libre de Bruxelles, 1945).

- _____. *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Editorial CIVITAS SA, Reimpresión de la primera edición, 1988, 255 p. (Traducción de Luis Díez-Picazo de la edición en francés *Logique Juridique. Nouvelle rhétorique*, París, Jurisprudence Generale Dalloz, 1976).
- Reichenbach (Hans). *La filosofía científica*, México, Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión de la segunda edición en español, 1975, 334 p. (Traducción de Horacio Flores Sánchez de la edición en inglés *The Rise of Scientific Philosophy*, Berkeley, California, University of California Press, 1951).
- Rescher (Nicolas). *La racionalidad*, Madrid, Editorial TECNOS SA, primera edición en español, 1993, 253 p. (Traducción de Susana Nuccetelli de la edición en inglés *Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason*, Oxford University Press, 1988).
- Schütz (Alfred). *La construcción significativa del mundo social*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, primera reimpresión de la segunda edición, 1993, 279 p. (Traducción de Eduardo J. Prieto de la edición alemana *Dere sinnhafte Aufbau der sozialen Welt*, Viena, Springer Verlag, 1932).
- Stevenson (Charles L.). *Ética y lenguaje*, Buenos Aires, Editorial Paidós, primera edición en español, no indica año de publicación, 308 p. (Traducción de Eduardo Rabossi de la edición en inglés *Ethics and Language*. New Haven, Yale University Press, no indica año de publicación).
- Stove (David). *El culto a Platón y otras locuras filosóficas*, Madrid, Ediciones Cátedra SA, primera edición en español, 1993, 255 p. (Traducción de Eugenia Martín de la edición en inglés *The Platon Cult and Other Philosophical Follies*, no indica lugar de publicación, Basil Blackwell Ltd., no indica año).
- Toulmin (Stephen), Rieke (Richard) y Janik (Allan), *An Introduction to reasoning*, New York, Macmillan Publishing Co., 1979, pp.3-191.
- Wittgenstein (Ludwig). *Tractatus logico-philosophicus*, Madrid, Editorial Alianza Universidad, quinta reimpresión de la primera edición de 1973, 1994, (Traducción de Jacobo Muñoz e Isidoro Reguera de *Tractatus Logico Philosophicus*, Londres, Routledge & Kegan Paul, Ltd.
- _____. *Los cuadernos azul y marrón*, Madrid, Editorial TECNOS SA, segunda edición en español, 1993, 230 p. (Traducción de Francisco Gracia Guillén de la segunda edición en inglés *The Blue and Brown Books*, Oxford. Basil Blackwell & Mott Ltd.).